



V LEGISLATURA NÚM. 252

29 de octubre de 2002

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección:

<http://www.parcn.es>

BOLETÍN OFICIAL DEL PARLAMENTO DE CANARIAS

SUMARIO

PROPOSICIONES DE LEY DE LOS CABILDOS INSULARES

EN TRÁMITE

PPLC-2 Del Cabildo Insular de Lanzarote, de Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias.

Página 2

PROPOSICIÓN DE LEY DE CABILDO INSULAR

EN TRÁMITE

PPLC-2 *Del Cabildo Insular de Lanzarote, de Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias.*

(Registro de Entrada núm. 2.318, de 4/10/02.)

PRESIDENCIA

La Mesa del Parlamento, en reunión celebrada el día 9 de octubre de 2002, adoptó el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia:

3.- PROPOSICIONES DE LEY DE LOS CABILDOS INSULARES

3.1.- Del Cabildo Insular de Lanzarote, de Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias.

Acuerdo:

En conformidad con lo previsto en los artículos 130, 128 y 129 del Reglamento de la Cámara y según lo establecido

en los artículos 37, 38 y 39 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, se acuerda admitir a trámite la proposición de ley de referencia, a la que se acompaña exposición de motivos, así como certificación acreditativa del cumplimiento de los requisitos legalmente establecidos, ordenar su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento, y remitir al Gobierno a los efectos previstos en el artículo 129.2 del Reglamento y en el artículo 45.2 de la Ley 14/1990 antes citada.

De este acuerdo se dará traslado al autor de la iniciativa. Asimismo, se trasladará al Gobierno a los efectos señalados.

En ejecución de dicho acuerdo, y en conformidad con lo previsto en el artículo 102 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo su publicación en el Boletín Oficial del Parlamento.

En la Sede del Parlamento, a 11 de octubre de 2002.-
EL PRESIDENTE, José Miguel Bravo de Laguna Bermúdez.

PROPOSICIÓN DE LEY DE CÁMARAS DE COMERCIO, INDUSTRIA, TURISMO Y NAVEGACIÓN DE CANARIAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Real Decreto 3.174/1983, de 9 de noviembre, de Presidencia del Gobierno, sobre traspaso de funciones y servicios del Estado en materia de ferias y comercio interiores y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación, en su artículo 1 aprueba el acuerdo de la Comisión Mixta prevista en la disposición transitoria cuarta del Estatuto de Autonomía de Canarias de fecha 23 de junio de 1983, por el que se transfieren funciones del Estado en materia de ferias interiores, comercio interior y Cámaras de Comercio, Industria y Navegación a la Comunidad Autónoma de Canarias y se le traspasan al mismo tiempo los correspondientes medios presupuestarios precisos para el ejercicio de aquéllas.

La Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, dictada al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.18 de la Constitución, establece la legislación básica en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Teniendo en cuenta la importancia del sector turístico en la actividad económica de Canarias, las Cámaras de esta Comunidad Autónoma, ampliarán su ámbito competencial al turismo de acuerdo con el artículo 3.4 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras, y se denominarán Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación.

La presente Ley se estructura en ocho capítulos:

El Capítulo I expone la doble vertiente pública y privada, que tienen las Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias.

El Capítulo II de la Ley, referido al ámbito territorial de las Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación, establece la existencia de una Cámara en cada Isla, así como la posibilidad de fusión de dos o más Cámaras.

El Capítulo III define los órganos de gobierno, estableciendo, asimismo, la existencia de Reglamento de Régimen Interior de cada Cámara, indicando también el número mínimo y máximo de vocales electivos que formarán parte del Pleno de la Cámara de cada Isla.

El Capítulo IV regula el procedimiento electoral de las Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación definiendo la condición de electores, derecho y censo electoral.

El Capítulo V fija el régimen económico-presupuestario de las Cámaras insulares, y la atribución de un 10% de este rendimiento al Consejo de Cámaras de Canarias.

El Capítulo VI determina las relaciones de las Cámaras entre sí, y con otros entes públicos o privados.

En el Capítulo VII la Ley crea el Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias, como corporación de Derecho Público y con personalidad jurídica propia, al que le corresponden, entre otras, las funciones de representar y coordinar el conjunto de Cámaras Insulares, dirigir el Plan Cameral de promoción de las Exportaciones y el Turismo, así como colaborar con el Gobierno de Canarias y restantes instituciones.

En el Capítulo VIII y último, la Ley establece el régimen jurídico aplicable, concretando la función de tutela que corresponde al Gobierno de Canarias.

CAPÍTULO I

NATURALEZA Y FUNCIONES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto establecer la regulación de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación y del Consejo de Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias.

Artículo 2.- Naturaleza.

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de la Comunidad Autónoma de Canarias, así como el Consejo de Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias son Corporaciones de Derecho Público dependientes de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias, se configuran como órganos consultivos y de colaboración con las Administraciones públicas, especialmente con el Gobierno de Canarias, sin menoscabo de los intereses privados que persiguen. Para el cumplimiento de sus fines gozarán de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar. Su estructura y funcionamiento deberán ser democráticos. La contratación y el régimen patrimonial se regirán, en todo caso, por el Derecho privado.

Artículo 3.- Funciones.

Aparte de las funciones que le asigna el artículo 2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de la Comunidad canaria, tienen como finalidad la representación, promoción y defensa de los intereses generales del comercio, la industria, el turismo y la navegación de cada isla, mediante la prestación de servicios a las empresas que ejerzan las indicadas actividades, sin perjuicio de la libertad sindical y de asociación empresarial y de las actuaciones de otras organizaciones sociales que legalmente se constituyan.

CAPÍTULO II

ÁMBITO TERRITORIAL

Artículo 4.- Ámbito territorial.

En cada una de las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria, Tenerife, La Palma, La Gomera y El Hierro existirá una Cámara Oficial de Comercio, Industria, Turismo y Navegación.

Artículo 5.- Fusión de Cámaras.

1. Podrán fusionarse dos o más Cámaras. El expediente se iniciará con los acuerdos plenarios, favorables a la fusión, de las distintas Cámaras afectadas. Para la validez del acuerdo se requerirá el voto favorable de, al menos, las dos terceras partes de los miembros del Pleno de cada Cámara y la posterior aprobación del Gobierno de Canarias.

2. La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio del Gobierno de Canarias, podrá instar la fusión forzosa de dos Cámaras. Se procederá a iniciar el expediente cuando una de las Cámaras, durante cuatro ejercicios consecutivos, liquide con un déficit superior al treinta por ciento de sus ingresos o no alcancen el porcentaje mínimo de autofinanciación, previsto en la Ley 3/1993, Básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, mediante ingresos procedentes del recurso cameral permanente. Las Cámaras que se fusionen podrán conservar su denominación y funcionar como delegaciones.

CAPÍTULO III ORGANIZACIÓN DE LAS CÁMARAS

Artículo 6.- Órganos de gobierno de las Cámaras.

1. Los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación son el Pleno, el Comité Ejecutivo y el presidente o presidenta.

2. Las Cámaras contarán también con la organización complementaria que determinen sus reglamentos de Régimen Interior.

Artículo 7.- El Pleno.

1. El Pleno es el órgano supremo de gobierno y representación de la Cámara y estará compuesto por los siguientes miembros:

a) Los y las vocales electivos que de acuerdo con el artículo 7 de la Ley 3/1993 de 22 de marzo, serán los siguientes:

Cámara de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Lanzarote	entre 10 y 25
Cámara de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Fuerteventura	entre 10 y 25
Cámara de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Gran Canaria	entre 10 y 44
Cámara de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Tenerife	entre 10 y 44
Cámara de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de La Palma	entre 10 y 25
Cámara de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de La Gomera	entre 10 y 16
Cámara de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de El Hierro	entre 10 y 16

Serán elegidos mediante sufragio libre, igual, directo y secreto, entre todos los electores de la Cámara y la representación de cada grupo de epígrafes reflejará proporcionalmente el número de electores de cada sector comercial, industrial, turístico o marítimo en la economía de cada isla. La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, determinará mediante Orden los criterios de la representación y la forma de confeccionar el censo electoral. Estos criterios podrán ser revisados por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio cada cuatro años.

b) Los y las vocales colaboradores y colaboradoras, que serán el 15% de los y las señalados en el párrafo anterior, y se elegirán por los miembros del pleno mencionados en dicho párrafo, entre personas de reconocido prestigio en la vida económica de cada isla,

propuestas por las organizaciones empresariales existentes en cada isla. A este fin, las citadas organizaciones deberán proponer una lista de candidatos que supere en un tercio el número de vocalías a cubrir.

2. Asimismo, el Pleno podrá nombrar a propuesta del Comité Ejecutivo, vocales asesores entre personas de reconocido prestigio o representantes de universidades o entidades económicas o sociales, que formarán parte del pleno con voz y sin voto. El número y funciones se establecerá reglamentariamente.

3. Corresponderá al Consejero de Economía, Hacienda y Comercio, o persona en quien delegue, presidir la sesión constitutiva del Pleno.

4. El mandato de los o las vocales del Pleno será de cuatro años y su condición de miembro es indelegable.

Artículo 8.- El Comité Ejecutivo.

1. El órgano permanente de gestión, administración y propuesta de la Cámara es el Comité Ejecutivo que será elegido por el Pleno de entre sus vocales electivos y colaboradores y colaboradoras y por un mandato de duración igual al de éstos y estará formado por el presidente, hasta dos vicepresidentes, el tesorero y hasta cinco vocales.

A fin de garantizar la máxima independencia y objetividad, el presidente o la presidenta y los vicepresidentes o las vicepresidentas del Comité Ejecutivo no podrán compatibilizar su cargo con cualquier otro en los órganos de gobierno de organizaciones empresariales de cualquier clase.

2. La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio nombrará un o una representante que, sin condición de miembro, tendrá voz pero no voto en las sesiones del Comité Ejecutivo, a las que deberá ser convocado o convocada en las mismas condiciones que sus miembros.

Artículo 9.- El presidente o presidenta.

El presidente o presidenta ostentará la representación de la Cámara, la presidencia de todos sus órganos colegiados y será responsable de la ejecución de sus acuerdos. Será elegido por el Pleno de entre sus vocales electivos en la forma que, de acuerdo con lo establecido reglamentariamente, determine el Reglamento de Régimen Interior.

Artículo 10.- Pérdida de la condición de miembro del Pleno y del Comité Ejecutivo.

1. Se perderá la condición de miembro del Pleno y del Comité Ejecutivo:

a) Cuando por circunstancias sobrevenidas deje de concurrir algún requisito necesario de elegibilidad previsto legalmente.

b) Por no haber tomado posesión dentro del plazo reglamentario.

c) Por falta injustificada de asistencia a las sesiones del Pleno o del Comité Ejecutivo, respectivamente, durante tres veces dentro del año, sin perjuicio de trámite de audiencia ante el pleno.

d) Por dimisión y renuncia, así como por cualquier causa que le incapacite para el desempeño del cargo.

e) Por fallecimiento o extinción de la persona jurídica.

2. Con independencia de la terminación normal de sus mandatos, el presidente o presidenta y los cargos del Comité Ejecutivo podrán cesar:

- a) Por la pérdida de la condición de miembro del Pleno.
- b) Por acuerdo del Pleno según lo que reglamentariamente se establezca.
- c) Por renuncia que no implique la pérdida de su condición de vocal del Pleno.

Artículo 11.- Secretario o secretaria general.

1. Cada Cámara tendrá un secretario o secretaria general con voz y sin voto, que asistirá como tal a las sesiones de los órganos de gobierno, velando por la legalidad de los acuerdos que estos adopten.

2. Su nombramiento, previa convocatoria pública de la vacante, así como su cese, corresponderán al Pleno de la Corporación por acuerdo motivado adoptado al menos por la mitad más uno de los miembros.

Artículo 12.- Director o directora gerente.

1. Las Cámaras podrán nombrar un director o directora gerente, con las funciones ejecutivas y directivas que se le atribuyan. Este puesto estará sometido a la relación laboral de carácter especial prevista en la normativa vigente para los puestos de alta dirección.

2. Corresponderá al Pleno el nombramiento y cese del director o directora gerente, a propuesta del presidente o presidenta y de conformidad con lo que se establezca reglamentariamente.

3. Cuando no exista director o directora gerente, las funciones del mismo serán asumidas por el secretario o secretaria general.

Artículo 13.- Reglamento de Régimen Interior.

1. Cada Cámara se regirá por un Reglamento de Régimen Interior que, a propuesta del Pleno de cada Corporación, deberá ser aprobado por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, la cuál podrá también promover su modificación, con indicación, en este supuesto, de los motivos que lo justifiquen.

2. En el Reglamento de Régimen Interior constará, entre otros extremos, la estructura de su pleno, el número y forma de elección de los y de las miembros del Comité Ejecutivo y en general, las normas de funcionamiento de sus órganos de gobierno, organización y régimen del personal al servicio de la Cámara.

CAPÍTULO IV RÉGIMEN ELECTORAL

Artículo 14.- Electores y electoras.

1. Las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, que ejerzan actividades comerciales, industriales o navieras en el territorio de la Comunidad canaria, en los términos a que se refiere el artículo 6 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, tendrán la consideración de electores y electoras de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación, dentro de la circunscripción de cada isla.

2. Se entenderá que una persona natural o jurídica ejerce una actividad comercial, industrial o naviera cuando por esta razón quede sujeta al Impuesto de Actividades Económicas o tributo que lo sustituya.

Artículo 15.- Derecho electoral.

1. Para ser elector o electora en nombre propio o en representación de personas jurídicas, se requerirá la edad y capacidad fijadas en la vigente legislación electoral general.

2. Los candidatos o candidatas a formar parte de los órganos de gobierno de las Cámaras deberán además de tener la nacionalidad de un Estado miembro de la Comunidad Europea llevar como mínimo dos años de ejercicio en la actividad empresarial y no hallarse en descubierto en el pago del recurso cameral permanente.

3. Las personas de otra nacionalidad podrán ser candidatos o candidatas de acuerdo con el principio de reciprocidad, siempre que cumplan los demás requisitos exigidos en el párrafo anterior.

Artículo 16.- Censo electoral.

1. El censo electoral de las Cámaras comprenderá la totalidad de sus electores y sus electoras, clasificados por grupos y, en su caso, por categorías.

2. Su revisión será anual y se realizará con fecha del día primero de enero de cada año.

3. Los grupos comprenderán colectivos de electores y electoras, sujetos pasivos del Impuesto de Actividades Económicas o tributo que lo sustituya.

Artículo 17.- Publicidad del censo electoral.

1. Abierto el proceso electoral, y dentro de los plazos que reglamentariamente se establezcan, las Cámaras deberán exponer sus censos al público, en el domicilio corporativo, en sus delegaciones y en aquellos otros lugares que estimen oportuno.

2. Las reclamaciones sobre la inclusión o exclusión de las empresas en los grupos y categorías correspondientes, podrán presentarse desde el momento en que se inicie la exposición de los censos al público hasta el término del plazo que reglamentariamente se establezca.

3. Corresponde al Comité Ejecutivo de la Cámara resolver las reclamaciones a las que se hace referencia en el apartado anterior, en los plazos que reglamentariamente se determinen.

Artículo 18.- Convocatoria de elecciones.

Corresponderá a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio la convocatoria de elecciones para la renovación de los y las miembros de los plenos de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación.

Artículo 19.- Publicidad de la convocatoria.

La convocatoria se publicará en el *Boletín Oficial de Canarias* y, cada Cámara dará publicidad de la misma como mínimo en sus sedes sociales, así como en aquellos lugares y por los medios de comunicación que considere más oportunos y que tengan la máxima difusión en su ámbito territorial o sector empresarial.

Artículo 20.- Contenido de la convocatoria.

En la convocatoria se hará constar:

- a) Los días y horas en que cada grupo o categoría debe emitir el voto para la elección de sus representantes.
- b) El número de colegios electorales y los lugares en donde hayan de instalarse.
- c) Los plazos para el ejercicio del voto por correo.
- d) Las sedes de las juntas electorales.

Artículo 21.- Juntas electorales.

1. Publicada la convocatoria, en el plazo que reglamentariamente se establezca, se constituirán las juntas electorales integradas por tres representantes de los electores y electoras de las Cámaras y dos personas designadas por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, una de las cuales ejercerá las funciones de presidente o presidenta.

2. El presidente o presidenta nombrará secretario o secretaria de la junta electoral con voz pero sin voto entre funcionarios o funcionarias de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

3. Las juntas electorales tendrán ámbito insular.

4. El mandato de las juntas electorales se prolongará, tras la celebración de las elecciones, hasta el momento en que proceda su disolución.

Artículo 22.- Presentación y proclamación de candidatos y candidatas.

1. Publicada la convocatoria en el BOC procederá la presentación de candidaturas ante la secretaría de la Cámara respectiva. Las candidaturas serán avaladas por la firma como mínimo del cuatro por ciento de los electores y las electoras del grupo, o, en su caso, de la categoría correspondiente. Si el número de electores y electoras del grupo o categoría fuera superior a doscientos, será suficiente con la firma de diez electores o electoras para la presentación del candidato o de la candidata.

2. Corresponde a la junta electoral respectiva, después de comprobar el cumplimiento de los requisitos exigidos para la presentación de candidaturas, la proclamación de los candidatos y candidatas.

3. La junta electoral reflejará en un acta la proclamación de candidatos y candidatas y las incidencias habidas. De la misma se enviará copia certificada a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio y se dará publicidad de su contenido mediante anuncio fijado en el domicilio de la Cámara y publicado al menos en uno de los diarios de mayor circulación de su circunscripción.

4. Los plazos de presentación y proclamación de los candidatos y candidatas, se determinarán reglamentariamente.

Artículo 23.- Voto por correspondencia.

Los electores y las electoras que prevean que en la fecha de la votación no se hallarán en la localidad donde les corresponda ejercer su derecho de voto o que no puedan personarse, pueden emitir su voto por correo, con sujeción a los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

Artículo 24.- Recurso ordinario.

Contra los acuerdos de las Cámaras sobre reclamaciones al censo electoral y los de las juntas electorales se podrá

interponer recurso ordinario ante la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

CAPÍTULO V**RÉGIMEN ECONÓMICO-PRESUPUESTARIO****Artículo 25.- Financiación.**

Para la financiación de sus actividades, las Cámaras dispondrán de los siguientes ingresos:

a) El rendimiento de los conceptos integrados en el denominado recurso cameral permanente de acuerdo con el artículo 26 de la presente Ley.

b) El rendimiento, en su caso, derivado de la elevación de la alícuota cameral girada sobre las cuotas tributarias del Impuesto de Actividades Económicas.

c) Los ingresos ordinarios y extraordinarios obtenidos por los servicios que presten y, en general, por el ejercicio de sus actividades.

d) Los recursos que las administraciones públicas destinen a sufragar el coste de los servicios público-administrativos o la gestión de programas que, en su caso, les sean encomendados.

e) Los productos, rentas e incrementos de su patrimonio.

f) Las aportaciones voluntarias de sus electores.

g) Las subvenciones, legados o donaciones que puedan recibir.

h) Los procedentes de las operaciones de crédito que se realicen.

i) Cualesquiera otros que les puedan ser atribuidos por Ley, en virtud de convenio o por cualquier otro procedimiento de conformidad con el ordenamiento jurídico.

Artículo 26.- Recurso cameral permanente.

Estarán obligados al pago del recurso cameral permanente establecido en el artículo anterior, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades señaladas en el artículo 13 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo, Básica de Cámaras de Comercio, Industria y Navegación y con los porcentajes siguientes:

1. Una exacción del 2% girada sobre las cuotas tributarias del Impuesto de Actividades Económicas con cuota mínima según el artículo 12.1 a) de la Ley 3/1993.

2. Una exacción del 0'15% girada sobre los rendimientos comprendidos en la Sección 3ª del Capítulo I del Título II de la Ley 40/1998, del IRPF, cuando deriven de actividades incluidas en el artículo 6 de la Ley 3/1993 (artículo 62.tres de la Ley 12/1996, de 30 de diciembre, y disposición adicional sexta de la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, de IRPF).

3. Una exacción del 0'27% sobre la base imponible del Impuesto de Sociedades, girada previamente a la minoración de dicha base que puedan destinarse a la Reserva para Inversiones en Canarias.

Artículo 27.- Recaudación del recurso cameral permanente.

La recaudación y en general los demás extremos relativos al recurso cameral permanente se estará a lo dispuesto en la Ley 3/1993, de 22 de marzo.

Artículo 28.- Atribución y afectación de los rendimientos del recurso cameral permanente.

El rendimiento líquido del recurso cameral permanente, una vez deducidos los gastos de recaudación, se distribuirán de la siguiente forma:

a) El 10% del rendimiento líquido global corresponderá al Consejo de Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias.

b) Una tercera parte del rendimiento de la exacción que recae sobre las cuotas del Impuesto de Sociedades, estará afectada a la financiación del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones y el Turismo de Canarias. Otra tercera parte de dicha cuota, estará afectada a la promoción exterior y el apoyo a las empresas en el ámbito insular de cada Cámara. La tercera parte restante, estará afectada a la financiación de la tarea de formación a que se refiere el párrafo f) del apartado 1 y el párrafo d) del apartado 2 del artículo 2 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo.

Artículo 29.- Presupuestos.

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación elaborarán presupuestos ordinarios y extraordinarios, determinando los ingresos y gastos respectivos.

2. Corresponde a la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio establecer las instrucciones necesarias para la elaboración de los presupuestos y de las liquidaciones y a la Sindicatura de Cuentas la fiscalización superior del destino dado a las cantidades percibidas por las Cámaras, en los términos establecidos en el artículo 23 de la Ley 3/1993, de 22 de marzo.

3. Los plenos de las Cámaras someterán a la aprobación de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio los presupuestos, ordinarios y extraordinarios, así como la liquidación de los mismos, de conformidad, en su caso, con el calendario que se establezca reglamentariamente. Las liquidaciones se presentarán acompañadas del informe de auditoría de cuentas correspondiente.

CAPÍTULO VI**RELACIONES INSTITUCIONALES E INTERCAMERALES****Artículo 30.- Relaciones institucionales e intercamerales.**

1. Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de la Comunidad canaria para el mejor cumplimiento de sus funciones, podrán establecer entre sí o con otras administraciones públicas y demás entes públicos y privados, los oportunos convenios o instrumentos de colaboración, previa comunicación o autorización de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, en los supuestos que reglamentariamente se determinen.

2. Los convenios o instrumentos de colaboración, especificarán necesariamente el alcance y objetivos de la colaboración, así como la forma orgánica, funcional y financiera de llevarlos a cabo.

CAPÍTULO VII**CONSEJO DE CÁMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA, TURISMO Y NAVEGACIÓN DE CANARIAS****Artículo 31.- Naturaleza.**

1. El Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias se configura como corporación de Derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, y estará integrado por representantes de la totalidad de las indicadas corporaciones.

2. Son miembros del Consejo de Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias el presidente y un vicepresidente de cada Cámara o delegación insular.

3. La sede del Consejo de Cámaras de Canarias, será itinerante por cada una de las siete islas y por periodos de seis meses, sin perjuicio de que sus órganos colegiados puedan celebrar sesiones en cualquier lugar de Canarias.

Artículo 32.- Funciones del Consejo de Cámaras de Canarias.

Sin perjuicio de las competencias atribuidas a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación, son funciones del Consejo:

a) Representar al conjunto de las Cámaras de Canarias ante las administraciones públicas y demás entidades, públicas o privadas.

b) Dirigir y coordinar el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones y el Turismo de Canarias.

c) Ser el órgano de coordinación e impulso de las actuaciones comunes del conjunto de las Cámaras.

d) Informar los proyectos de normas emanados de las administraciones públicas de Canarias que afecten directamente a los intereses generales del comercio, la industria y la navegación, en los casos y con el alcance que el ordenamiento jurídico determine.

f) Colaborar con la Administración autonómica, en los supuestos en que sea requerido por la misma, informando o realizando estudios, proyectos, trabajos y acciones sobre la ordenación del territorio, medio ambiente y localización industrial y comercial.

g) Asesorar a la Administración autonómica en temas referentes al comercio, la industria y la navegación, a iniciativa propia o cuando así sea requerido por la misma, así como proponerle cuantas reformas estime necesarias para la defensa y fomento de aquellos.

h) En los supuestos y con las condiciones y alcance que establezca la Administración autonómica, le corresponderá, en su caso, tramitar programas públicos de ayudas a las empresas, gestión de servicios públicos, desempeño de las funciones administrativas que se le encomienden, y participar en aquellos proyectos de infraestructuras y servicios comunes que afecten al conjunto de Canarias.

i) Prestar otros servicios o realizar otras actividades, a título oneroso o lucrativo, que redunden en beneficio de los intereses representados por las Cámaras que lo integran.

j) Cualquier otra función de carácter público-administrativo, que se le encomiende o delegue por el Gobierno de Canarias.

Artículo 33.- Órganos de gobierno.

1. Los órganos de gobierno y administración del Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias son: el Pleno, el Comité Ejecutivo y el presidente.

2. La composición, las funciones, el régimen jurídico y de organización y el funcionamiento de los órganos de gobierno del Consejo será establecido en el Reglamento de Régimen Interior.

3. La Consejería de Economía, Hacienda y Comercio designará un o una representante que, sin condición de miembro, tendrá voz pero no voto en las sesiones de los órganos colegiados del Consejo, a las que deberá ser convocado o convocada en las mismas condiciones que sus miembros.

Artículo 34.- Reglamento de Régimen Interior.

1. El Consejo de Cámaras de Canarias se regirá por un Reglamento de Régimen Interior que se someterá a aprobación de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, a propuesta del Consejo.

2. En el Reglamento de Régimen Interior se establecerá, entre otros extremos, las normas de funcionamiento de los órganos colegiados, la organización y el régimen del personal al servicio del Consejo.

3. Las disposiciones que se contemplan en la presente Ley relativas a las Cámaras y la normativa vigente en materia de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación, se aplicarán, con carácter subsidiario, al Consejo, a sus órganos de gobierno y a su personal.

Artículo 35.- Ingresos y régimen económico.

1. Los ingresos permanentes del Consejo están constituidos por las aportaciones de las Cámaras que lo integran, en la forma y cuantía que se establece en los apartados a) y b) del artículo 28 de la presente Ley.

2. El Consejo también podrá contar con otros recursos eventuales como aportaciones voluntarias, donaciones, subvenciones, o cualesquiera otros previstos por la legislación vigente.

3. El Consejo de Cámaras de Canarias está sometido al mismo régimen económico, presupuestario, contable y de fiscalización de las Cámaras de Canarias.

Artículo 36.- Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones y el Turismo de Canarias.

1. Será desarrollado y coordinado por el Consejo de Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias.

2. Comprende las actuaciones dirigidas a promover la adquisición en el exterior, de bienes y servicios producidos en Canarias, incluyendo la realización de actividades de promoción del turismo.

Artículo 37.- Régimen financiero del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones y el Turismo de Canarias.

1. Estará afecto a la financiación del Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones y el Turismo de Canarias

la parte del recurso cameral establecida en el apartado b) del artículo 28 de la presente Ley.

2. En todo caso, las Cámaras o el Consejo de Cámaras de Canarias podrán financiar las actividades incluidas en el Plan Cameral de Promoción de las Exportaciones y el Turismo de Canarias con dotaciones suplementarias.

**CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN JURÍDICO****Artículo 38.- Normativa de aplicación.**

Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad canaria se regirán por lo dispuesto en la presente Ley y en sus normas de desarrollo, en los respectivos Reglamentos de Régimen Interior y en la *Ley 3/1993, de 22 de marzo, básica de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación*. Les será de aplicación con carácter supletorio, la legislación referente a la estructura y funcionamiento de las administraciones públicas en cuanto se conforme con su naturaleza y finalidades.

Artículo 39.- Contratación y régimen patrimonial.

La contratación y el régimen patrimonial se rige por el Derecho privado. La contratación deberá respetar los principios de publicidad y concurrencia, en la forma y con los límites que reglamentariamente se determinen.

Artículo 40.- Tutela.

1. La tutela del Gobierno de Canarias sobre las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación y el Consejo de Cámaras de Canarias, en el ejercicio de su actividad, se ejercerá a través de la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

2. La función de tutela comprende el ejercicio de las potestades administrativas de aprobación, fiscalización, resolución de recursos, suspensión y disolución.

Artículo 41.- Suspensión de la actividad de los órganos de gobierno.

1. En los supuestos en los que se produzcan transgresiones graves o reiteradas del ordenamiento jurídico vigente o imposibilidad manifiesta de funcionamiento de los órganos de gobierno de las Cámaras, la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, previo informe del Consejo de Cámaras Oficiales de la Comunidad canaria, podrá suspender la actividad de los mismos.

2. El acuerdo de suspensión determinará su plazo de duración, que no podrá exceder de tres meses, así como el órgano que tendrá a su cargo la gestión de los intereses de la Cámara durante este período.

3. Si, transcurrido el plazo de suspensión, subsisten las razones que dieron lugar a la misma, la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, dentro del plazo de un mes, podrá acordar la disolución de los órganos de gobierno de las Cámaras, así como convocar nuevas elecciones.

Artículo 42.- Reclamaciones y recursos.

1. Las resoluciones y acuerdos de las Cámaras y del Consejo, dictadas en ejercicio de sus competencias de naturaleza público-administrativa, serán recurribles ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo recurso ordinario formulado ante la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio.

2. Las liquidaciones y demás actos relativos a la gestión y recaudación del recurso cameral permanente serán susceptibles de reclamación económico-administrativa.

3. Las actuaciones de las Cámaras en otros ámbitos y, singularmente, las de carácter laboral, se dilucidarán ante los juzgados y tribunales competentes.

4. Contra las resoluciones de suspensión y disolución de los órganos de gobierno de las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria, Turismo y Navegación dictadas por la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Canarias.

5. Las actuaciones de las Cámaras podrán ser objeto de queja o reclamación ante la Consejería de Economía, Hacienda y Comercio, por parte de los electores.

DISPOSICIÓN ADICIONAL**Primera.**

Cuando de la aplicación de los diversos porcentajes previstos en esta Ley, en relación a los procesos electorales previstos en la misma, resulte una cifra no entera, las cantidades iguales o superiores a 0,5 que resulte del reparto proporcional se corregirán por exceso y las inferiores por defecto.

DISPOSICIONES FINALES**Primera.**

En el plazo de tres meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, el Gobierno de Canarias aprobará el Reglamento donde se dicten las normas y procedimiento para la convocatoria de elecciones a las nuevas Cámaras y Consejo de Cámaras de Comercio, Industria, Turismo y Navegación de Canarias.

Segunda.

La presente Ley entrará en vigor el día de su publicación en el *Boletín Oficial de Canarias*.